

Cuestionario preparatorio de la Conferencia Iberoamericana de Justicia Constitucional,
que se celebrará en Cartagena de Indias.

JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y JURISDICCIÓN ORDINARIA

I. EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA

1. Explique brevemente cómo se articulan la jurisdicción ordinaria y la constitucional. En caso de que orgánicamente no exista una jurisdicción constitucional especializada, explique brevemente qué lugar ocupa la Sala Constitucional o el organismo ad-hoc dentro de la organización judicial.

Ernesto Álvarez Miranda Magistrado del Tribunal Constitucional del Perú. Doctor en Derecho y Profesor Ordinario Asociado de Derecho Constitucional en la Universidad de San Martín de Porres. En el modelo de jurisdicción constitucional diseñado por el Perú coexisten el mecanismo difuso y concentrado de control de constitucionalidad. Tanto el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional ejercen jurisdicción constitucional y, en ese sentido, el propio Código Procesal Constitucional ha establecido en su artículo IV del Título Preliminar que "los procesos constitucionales son de conocimiento del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, en sus respectivas leyes orgánicas y en el presente Código". Asimismo, cabe enfatizar que los procesos constitucionales de la libertad o subjetivos (Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento) se inician en el Poder Judicial y llegan al Tribunal Constitucional para ser resueltos en última y definitiva instancia, a diferencia de los procesos orgánicos o abstractos (Inconstitucionalidad y Conflicto Competencial), que se promueven y resuelven exclusivamente en sede del Tribunal Constitucional.

Sobre el control de normas

2. ¿Pueden todos los jueces y tribunales controlar por sí solos la constitucionalidad de las leyes y de otras normas?

Sí, porque todos y no sólo los jueces están en la obligación de hacer prevalecer y respetar la Constitución y para ello pueden valerse de los mecanismos establecidos formalmente o por la vía de la interpretación. Sin embargo, en el caso del Perú el artículo 51.º de la Constitución regula el principio de supremacía constitucional y el segundo párrafo del artículo 138.º, por su parte, recoge la institución del control difuso como mecanismo a ser utilizado por los jueces para controlar la constitucionalidad de las normas. En ese sentido, todos los órganos jurisdiccionales están en la obligación de hacer prevalecer la ley fundamental porque así lo ha establecido la propia Constitución. También, cabe precisar que el Tribunal Constitucional en su sentencia recaída en el expediente N.º 3741-2004-AA, caso Ramón Hernando Salazar Yarlenque, ha previsto el control difuso en sede de tribunales administrativos.

3. ¿Pueden todos los jueces y tribunales ordinarios suscitar dudas sobre la constitucionalidad de las leyes y/o de otras normas ante el órgano de justicia constitucional?

El modelo de justicia constitucional recogido en el Perú no lo permite.

Sobre el control de sentencias y otras decisiones judiciales

4. ¿Cabe impugnar de alguna manera las sentencias y otras decisiones de los jueces y tribunales ante el órgano de justicia constitucional (Corte Suprema, Sala Constitucional o Tribunal Constitucional)? Explique brevemente esta impugnación.

Sí. El Código Procesal Constitucional contempla en su artículo 4.º la procedencia de los procesos constitucionales contra las resoluciones judiciales firmes que, específicamente, violen el derecho a la tutela procesal efectiva, pero también otros derechos fundamentales (STC N.º 3179-2004-AA/TC, caso Apolonia Ccollcca Ponce). De acuerdo al modelo de justicia constitucional peruano, estos procesos se inician en el Poder Judicial y llegan al Tribunal Constitucional para ser vistos en última y definitiva instancia.

4.1 ¿A través de qué recurso o acción?

A través de los procesos constitucionales de Amparo y Hábeas Corpus.

4.2 ¿En qué supuestos y por qué motivos?

En el caso del Amparo cuando la resolución judicial firme ha sido expedida al interior de un proceso ordinario con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, la misma que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Tratándose del Hábeas Corpus además es necesario que esa violación aludida haya incurrido negativamente en la libertad individual de la persona que promueve el proceso.

4.3 ¿Cuál es la regulación procesal de este recurso o acción?

a) ¿Quién puede ejercerlo/a?

Tratándose del proceso de Hábeas Corpus la demanda puede ser interpuesta por el propio afectado o cualquier otra persona en su favor, sin necesidad de representación (artículo 26.º del Código Procesal Constitucional). En el caso del Amparo no sucede lo mismo puesto que la legitimación activa sólo le corresponde al afectado y, en ese sentido, cualquier persona que no sea la agraviada está impedida de promover el proceso, salvo el caso de la procuración oficiosa regulada en el artículo 41.º del Código.

b) ¿Contra qué decisiones puede ejercerse?

Contra resoluciones judiciales firmes que hayan sido expedidas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva –que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso– y otros derechos fundamentales (STC N.º 3179-2004-AA/TC, caso Apolonia Ccollcca Ponce).

c) ¿Cuál es plazo para ejercerlo/a?

El proceso de Hábeas Corpus no está sujeto a plazos para ser promovido, a diferencia del Amparo donde el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución judicial queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la decisión jurisdiccional que ordena se cumpla lo decidido (segundo párrafo del artículo 44.º del Código Procesal Constitucional).

d) ¿Qué requisitos especiales de procedibilidad existen (agotamiento de recursos previos, alegación de la violación dentro del proceso previo, etc.)

Tratándose del Hábeas Corpus, la resolución que se cuestiona además de ostentar la calidad de firme, debe violar la libertad individual y la tutela procesal efectiva. Cumplidos estos requisitos se puede incoar la acción. En el caso del Amparo, independientemente de que la resolución judicial que se cuestiona deba tener la calidad de firme y violar la tutela procesal efectiva, la demanda será improcedente si el agraviado dejó consentir la resolución que pretende cuestionar.

4.4 ¿Qué efectos tiene la decisión del órgano de justicia constitucional?

a) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada

El órgano encargado de impartir justicia constitucional sí puede declarar nula la decisión judicial y puede, incluso, ordenar la nulidad del proceso hasta la etapa anterior a la producción del acto lesivo.

b) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y profiere una nueva

Primero, el Tribunal Constitucional en principio, sólo anula la decisión judicial revisada y ordena que el a quo o ad quem expida nueva resolución sin violar los derechos fundamentales de la persona. Segundo, si el agravio constitucional es irrazonable y desproporcional, por economía procesal puede pronunciarse por el fondo. Tercero, si para la reparación basta la declaración de nulidad sin necesidad de que el Tribunal Constitucional ordene nueva resolución, se ejecuta directamente por el juez a quo.

c) ¿El organismo de justicia constitucional anula directamente la decisión judicial revisada y ordena al juez o tribunal ordinario proferir una nueva decisión acorde con la sentencia de constitucionalidad

Sí. (Confrontar la respuesta a la pregunta 4.4, b), supra).

d) ¿El organismo de justicia constitucional ordena al juez o tribunal ordinario que profirió la decisión anularla y proferir una nueva acorde con la sentencia de constitucionalidad

No, porque el juez constitucional la anula directamente. Sin embargo, cuando existe jurisprudencia o precedente vinculante sobre la materia en controversia, el Tribunal Constitucional ordena al juez a quo a resolver conforme a ellos.

4.5 ¿Cuál es el porcentaje aproximado de casos en los cuales el órgano de justicia constitucional conoce de la constitucionalidad de decisiones judiciales respecto del total de casos que debe resolver dicho órgano en un año?

Los datos más recientes arrojan que en el año 2006 el Tribunal Constitucional recibió un total del 11 149 expedientes, de los cuales el 3.05% eran Amparos contra resoluciones judiciales y el 6,23% Hábeas Corpus que estaban referidos no sólo a decisiones jurisdiccionales, estricto sensu, sino también al cuestionamiento de incidencias procesales que afectan el derecho al debido proceso al interior de un juicio ordinario.

II. RELACIÓN ENTRE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL Y LA ORDINARIA

5. ¿Participa la jurisdicción ordinaria en la designación y/o composición del órgano de justicia constitucional, y en ese caso, de qué manera?

No. Los miembros del Tribunal Constitucional, de acuerdo a lo establecido en el artículo 201.º de la Constitución, son elegidos por el Congreso con la votación de los dos tercios del número legal de miembros (80 votos), lo que supone una necesaria concertación entre las diferentes fuerzas políticas para lograr el nombramiento de los Magistrados.

6. ¿Ha habido conflictos entre la jurisdicción constitucional y la jurisdicción ordinaria? Explique brevemente, en su caso, los posibles conflictos.

La principal causa que suscita conflicto o podría suscitarlo en la relación Tribunal Constitucional – Poder Judicial es el incumplimiento del precedente constitucional. Existe un caso emblemático al respecto. En el año 2006 el Tribunal Constitucional expidió su sentencia recaída en el Expediente N.º 4227-2005-AA/TC, caso Royal Gaming S.A.C., estableciendo un precedente vinculante en materia de explotación de juegos de casinos y tragamonedas, el mismo que fue incumplido por algunos jueces ordinarios. Suscitados estos hechos el Poder Ejecutivo promovió un proceso competencial contra el Poder Judicial, toda vez que se encontraba impedido de ejercer su atribución, conferida expresamente por la propia Constitución, de cumplir y hacer cumplir las sentencias expedidas por los órganos jurisdiccionales, en este caso específico, la del Tribunal Constitucional. En consecuencia, el intérprete supremo de la Constitución vio la causa y resolvió anular procesos y dejar sin efecto sentencias expedidas por los jueces ordinarios que violaban la norma fundamental pero sobre todo no cumplían con el precedente vinculante establecido en la sentencia recaída en el Expediente N.º 4227-2005-AA/TC. Esta situación ha generado una suerte de tensión en la relación Tribunal Constitucional – Poder Judicial, por considerar que se ha violado el principio de la cosa juzgada y se está invadiendo los fueros judiciales ordinarios.

III. COMENTARIOS ADICIONALES

7. Añádase cualquier información que se considere oportuna. Pueden resultar especialmente útiles para el debate, las reflexiones sobre las virtudes y riesgos de cada modelo.

Uno de los problemas que plantea el modelo de justicia constitucional peruano de tutela de los derechos fundamentales, está relacionado con los criterios para descartar las improcedencias de las causas, toda vez que mayoritariamente son estrictamente formales y distraen la atención del Tribunal Constitucional que tiene que resolver, en la mayoría de veces, casos sin trascendencia donde no se produce una verdadera amenaza o violación de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, quizá resultaría oportuno propiciar una reforma legal que recoja la figura del "certiorari" para que sea el propio Tribunal Constitucional quien decida cuáles son los temas sobre los cuales se va pronunciar.